



Bogotá, 16/01/2020



Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20205320021221

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) Cooperativa Integral De Servicios Y Transporte Ltda AVENIDA CALLE 17 No 120 - 76 BOGOTA - D.C.

Asunto:

Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 505 de 03/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

sı X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apovo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribió: Nubia Yadira Bejarano J. **



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

00505

9 3 EME 2020

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 24209 del 8 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA con NIT 860076230 - 4 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 29 de junio de 2017², tal y como consta a folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:....

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA - CISTRA LTDA, identificada con NIT. 860076230 — 4 presuntamente transgredió lo dispuesto en el articulo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996."

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiendose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme gula No. RN 781521459CO expedido por 472.



2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15337608 del 20 de febrero del 2017, impuesto al vehiculo con placa SQK756, según la

"Observaciones: TRANSITA CON LAS PERSONAS JUAN SEBASTIAN CC 1023003819 MARIA FERNANDA BARRAGAN CC 1022 951 133, HECTOR MANUEL CC 1104 865 697, VALBUENA RICARDO CC 19 376 515 SIN PRESENTAR EXTRACTO DE CONTRATO."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 14 de junio de 2018 mediante auto No. 26824, comunicado el día 22 de junio de 20183, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "fl]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".4

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,5 corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.6

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:7

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 20198. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

³ Conforme guía No. RN968933668CO expedido por 472.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁶ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la funcion de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948 Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley

ª Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.



- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.9
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:10
- <u>a)</u> Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. ¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. ¹²⁻¹³
- <u>b)</u> Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables. 16

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{18,19}con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

⁹ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitucion Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ambitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad generica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

^{12 &}quot;(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionaloría administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de libicidad." Cfr., 19.

^{16.*(...)} las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

^{15 &}quot;No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvio normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legistador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aqui donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

^{17 &}quot;En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los etementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los etementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

 ¹⁶ Consejo de Éstado, Sala de Consulta y Servicio Civil Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. German Bula Escobar.
 19 Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

- (ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".
- (iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.
- **6.1.** Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

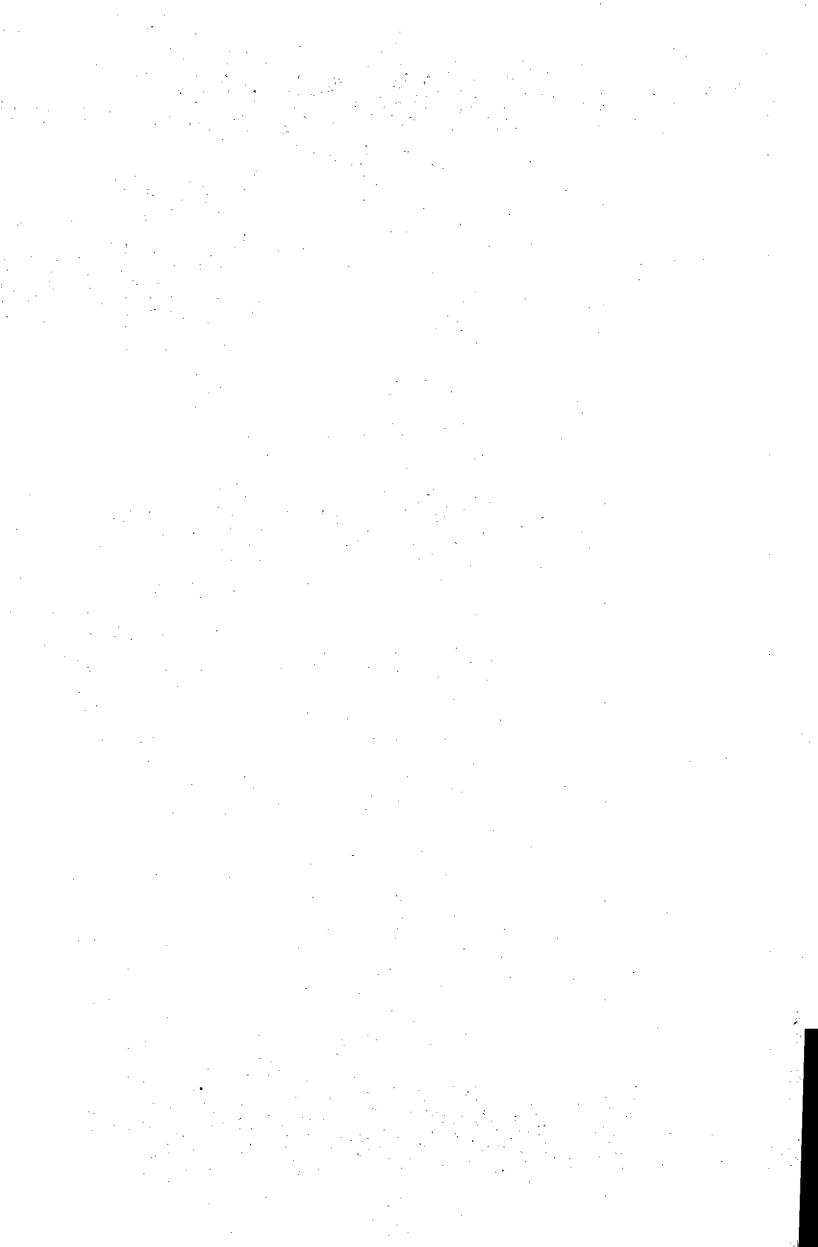
Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaria el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

- (i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.
- (ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.



V 6 5 8 5

Por la cual se decide una investigación administrativa

declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

- "(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta tipica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.
- (ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administratívas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nuías por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria



de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de. Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

RESOLUCIÓN No.

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]/ acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24209 del 8 de junio de 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24209 del 8 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA con NIT 860076230 - 4, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 24209 del 8 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA con NIT 860076230 - 4, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA con NIT 860076230 - 4, de



0 0 3 U 3 C

OF UBLIE 2020

Hoja No.

7

Por la cual se decide una investigación administrativa

acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

0 6 5 0 5

0 3 EME 2020

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: AC 17 NO. 120 76 BOGOTA, D.C. Correo electrónico: CISTRALTDA@GMAIL.COM

Proyectó: DAEB Revisó: AOG 🕭





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO *********

RECUERDE QUE, ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA

DVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018

INSCRIPCION NO: S0001354 DEL 28 DE ENERO DE 1997

N.I.T.: 860076230-4

TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO. SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 12 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑÓ RENOVADO: 2018

ACTIVO TOTAL : 641,044,988

PATRIMONIO: 420,199,247

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 17 NO. 120 76

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CISTRALTDA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL: AC 17 NO. 120 76

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CISTRALTDA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00001494 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA

CERTIFICA:



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 604 EL 30 DE OCTUBRE DE 1979, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC. 0000027 2000/03/26 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2001/01/24 00036833 0000028 2000/11/26 JUNTA DE SOCIOS 2001/01/24 00036834 0000030 2001/03/25 ASAMBLEA DE ASOCTADOS 2001/06/13 00041289 CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO PRIMORDIAL DE CISTRA POR ACUERDO COOPERATIVO, ES EL DE PRODUCTR Y PRESTAR PARA LA COMUNIDAD EN GENERAL, SERVICIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS NUCLEOS FAMILIARES, TENIENDO EN CUENTA LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE SE CONTEMPLEN EN EL SIGUIENTE ARTICULO, ACTIVIDADES: PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, CISTRA, PODRA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES PARA ASOCIADOS: 1. SECCION DE TRANSPORTE. 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. 3. SECCION DE APORTE Y CREDITO. 4. SECCION DE VIVIENDA. 5. SECCION DE PRODUCCION. 6. SECCION DE DΕ SERVICIOS ESPECIALES. EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PARAMETROS QUE EN LOS SIGUIENTES LITERALES SE ESTABLECEN. 1. SECCION DE TRANSPORTE: A TRAVES DE ESTA SECCION CISTRA PODRA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES REGULADAS EN COLOMBIA, Y ENTRE OTRAS LAS DE PASAJEROS EN SERVICIO NACIONAL, ORGANIZANDO DIFERENTES RUTAS Y HORARIOS. DENTRO DE ESTA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, DESARROLLARA ESTE SERVICIO ADEMAS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES Y PERMITIDAS OIR LA LEY: A. SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS NACIONAL: EN ESTA MODALIDAD DE SERVICIO CISTRA, PODRA CREAR Y DESARROLLAR SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICOS DE PASAJEROS NACIONAL EN TIPO DE VEHICULO : AUTOMOVILES, TAXIS CON O SIN TAXIMETRO , CAMIONETAS, CAMPEROS, BUSES, BUSETAS, MIXTOS Y TODAS AQUELLAS QUE SEAN PERMITIDOS PARA EL TRANSPORTE MASIVO PUBLICO Y SE ESTABLEZCAN POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O EL ENTE QUE HAGA SUS VECES; SU RADIO DE OPERACION PODRA SER, NACIONAL, INTERDEPARTAMENTAL. INTERMUNICIPAL, INTERVEREDAL, O MUNICIPAL. PARA ESTE EFECTO EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD SERA CON SUJECION AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LA REGULAN EN EL CAMPO, NACIONAL, INTERMUNICIPAL O MUNICIPAL. SERVICIOS TRANSPORTE DE CARGA: A TRAVES DE ESTE SERVICIO CISTRA PODRA DESARROLLAR EL TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS LAS MODALIDADES PERMITIDAS POR LA LEY PARA ESTA ACTIVIDAD. C. SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO CISTRA: 2. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL, MANTENIMIENTO. CONSUMO INDUSTRIAL. CISTRA, PODRA COMPRAR, IMPORTAR Y VENDER VEHICULOS, REPUESTOS, SEA LA MODALIDAD O CLASE QUE REQUIERA ESTA, EN CONCORNDANCIA CON LAS NORMAS QUE PARA EL EFECTO SE ESTABLEZCA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. LOS VEHICULOS PODRA SER DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS. MANTENIMIENTO : CISTRA PARA EL COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PODRA ORGANIZAR Y/O ADMINISTRAR TALLERES, SERVITECAS, ESTACIONES DE SERVICIO, BOMBAS Y TODO AQUELLO QUE APOYE EL BUEN DESARROLLO Y PRESTACION DEL SERVICIO DE ASOCIADOS A LOS USUARTOS DE LA COOPERATIVA.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CISTRA PODRA PARAGARAFO : CONTRATAR CON OTRAS EMPRESAS, PREFERENTEMENTE COOPERATIVAS, EL SUMINISTRO DE BINES O SERVICIOS DEL RAMO AUTOMOTRIZ QUE LOS ASOCIADOS REQUIERAN Y QUE LA COOPERATIVA NO ESTE EN POSIBILIDAD DE ATENDER EN FORMA DIRECTA; EN TODO CASO LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A ESTE ARTICULO SIEMPRE Y CUANDO NO SENA CONTRARIAS A LA LEY. 3. SECCION DE APORTE Y CREDITO: SECCION TENDRA POR OBJETO: A. FOMENTAR EL APORTE DE LOS ASOCIADOS. B. OTORGAR PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS CON INTERESES AUTORIZADOS POR LA LEY, CON GARANTIAS PERSONALES O HIPOTECARIAS SEGUN LE CASO Y PARA FINES PRODUCTIVOS Y DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR. C. GESTIONAR CON ENTIDADES DE CREDITO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LE DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTA SECCION Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACION COMPLEMENTARIA DE ANTERIORES, DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, SIEMPRE QUE ESTEN DIRIGIDOS A LOS ASOCIADOS Y AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. 4. SECCION VIVIENDA: A TRAVES DE ESTA SECCION LA COOPERATIVA PODRA COMPRAR LOTES , CONSTRUIR VIVLENDA Y EJECUTAR PROYECTOS DE CONSTRUCCION YA SEA DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS ; FODRA FINANCIAR A LOS ASOCIADOS LA AMPLIACION O REPARACION VIVIENDA, ASI COMO FINANCIAR LA COMPRA DE BINES INMUEBLES PARA LOS ASOCIADOS. PARA ESTE EFECTO LA COOPERATIVA PODRA RECIBIR Y/ O CANALIZAR SUBSIDIOS A TRAVES DEL INURBE O ENTIDADES CREADAS PARA TAL FIN. 5. SECCION DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION. A TRAVES DE ESTA SECCION CISTRA PODRA PRODUCIR TODA CLASE DE PRODUCTOS YA SENA DE NATURALEZA INDUSTRIAL O ARTESANAL. DE IGUAL MANERA PODRA COMERCIALIZAR TODA CLASE DE PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR. 6. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES: ESTA SECCION TENDRA OBJETO : A. CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS ASOCIADOS Y FAMILIARES DE LOS MISMOS EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CÚANDO SE TRATE DE CALAMIDAD FAMILIAR, ASI COMO SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, DE HOSPITALIZACION DE FUNERALES Y DEMAS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O LA ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCAN. B. CONTRATAR PROGRAMAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA SUS ASOCIADOS, ASI COMO PROGRAMAS DE SEGUROS DE C. FOMENTAR LA EDUCACION CULTURAL, CIENTIFICA COOPERATIVA BUSCANDO LA PARTICIPACION DE LOS ASOCIADOS E HIJOS. D. PROCURAR EL INTERCAMBIO CULTURAL, PROFESIONAL Y PERSONAL OTRAS INSTITUCIONES, EN BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 107,567,000.00

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 045 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 15 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017469 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION GALVIS RAMIREZ LUIS DANIEL

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION VILLAMIL SANCHEZ HUGO HERNANDO

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION HERNANDEZ HURTADO NUBIA STELLA MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION

CASAS ARAQUE MARIA INIRIDA MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION C.C. 000000019401679

C.C. 000000019180838

C.C. 000000039747949

C.C. 000000051572762



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ABRIL OSMAR

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

HERNANDEZ HURTADO NELSON

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

PAVA TELLEZ WILMER ALEXANDER

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

MUÑOZ GOMEZ JOSE DANIEL

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

LOTTA JORGE

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

UMAÑA ELIAS

C.C. 000000000324427

C.C. 000000019141570

C.C. 000000080491245

C.C. 000000079854959

C.C. 000000011429935

C.C. 000000079106511

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: - EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE. SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE EN SU EJERCICIO, SERA SUPLIDA POR EL SUBGERENTE O EL SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 339 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 00035853 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERÉNTE

NOVOA HEREDIA FRANKIL MIGUEL

C.C. 000000080236027

SUBGERENTE
CASAS ARAQUE MARIA INIRIDA

C.C. 000000051572762

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE LAS SIGUIENTES: A .- EJERCER LA DIRECCION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES, LEGALES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS, RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, IGUALMENTE EJECUTARA Y SUPERVISARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES B .- NOMBRAR, POSESIONAR Y REMOVER AL OS (SIC) EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y REMUNERACIONES FIJADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; C .- SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS, DANDO CUENTA DE ELLO AL CONSEJO DE ADMINISTRACION; D.-DE ORGANIZAR Y DIRIGIR LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS TRAZADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. E.- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO ADMINISTRACION EL REGLAMENTO 1NTERNO DE TRABAJO, PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN DE SANCIONES, VIGILANDO SU ESTRICTO COMPORTAMIENTO Y APLICACION. F.- PREPARAR LOS PLANES PROYECTOS, PROGRAMAS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE DEBAN SER SOMETIDOS AL ANALISIS, ESTUDIO Y DECISION, PARA APROBACION DEL CONSEJO ADMINISTRACION, ASI COMO LA REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA COOPERATIVA. G.- ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SUCURSALES Y / AGENCIA DE LA COOPERATIVA CUANDO ESTAS SEAN AUTORIZADAS Y SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO. H.- REGLAMENTAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO SUBALTERNO Y SOMETERLAS A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION; I .- PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION, EL PROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA COOPERATIVA. J.- ORDENAR LOS GASTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE SE HAN AUTORIZADOS PREVIAMENTE FOR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y FIRMAR LOS CHEQUES Y DEMAS DOCUMENTOS, JUNTO CON EL TESORERO Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. K .-SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS Y CUIDAR DE QUE



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MANTENGAN CON SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES COOPERATIVA. L .- PROYECTAR PARA APROBACION DEL CONSEJO ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA Y REBASE LA ORBITA DE SUS FACULTADES. M.- CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR EN CADA CASO NO EXCEDA LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES N .- INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS RESPECTIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES; O - ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTES LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS QUE ELLA REQUIERA O SOLICITEN, CON PREVIO AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO SEA NECESARIO, A JUICIO DEL GERENTE O DEL PROPIO CONSEJO. P .-RUBRICAR CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS SOBRE PAGO DE APORTES SOCIALES ECHO (SIC) POR LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA; Q .- ORDENAR LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LAS LISTAS DE LOS ASOCIADOS HABILES E INHABILES PARA CONCURRIR A LA ASAMBLEA GENERAL, TOMADOS DE SUS REGISTROS EN LA FECHA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. R .- EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. S .- ORGANIZAR Y DIRIGIR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY, LOS DERECHOS REGLAMENTARIOS Y LAS NORMAS QUE DICTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA; T.- ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON VOZ PERO SIN VOTO. U.- PRESENTAR FIANZA O POLIZA DE MANEJO Y CUMPLIMIENTO POR LA CUANTIA Y VIGENCIA QUE INDIQUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y RENOVARLA CUMPLIDAMENTE, AJUSTANDOLA CUANDO SE LE ORDENE Y EVITAR SU VENCIMIENTO MIENTRAS DESEMPEÑA EL CARGO. V .- RENDIR INFORME MENSUAL AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COOPERATIVA; W .- ELABORAR Y PRESENTAR INFORME ANUAL DE SU GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL. X.- PROPICIAR LA PARTICIPACION DE LA COOPERATIVA EN LOS ACTOS Y FECHAS MEMORABLES PARA EL COOPERATIVISMO Y PARA ELLA, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL, PREVIA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -Y.- PROPONER AL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA AFILIACION, E INTEGRACION DE LA COOPERATIVA A LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION DEL SECTOR COOPERATIVO Y A OTROS QUE ESTIME NECESARIOS Y Z.- DESEMP EÑ AR LA TOTALIDAD LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION AUTORIZAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS CUANDO EXCEDAN DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y ASIGNAR A LOS FONDOS SOCIALES LOS RECURSOS QUE ESTIME CONVENIENTES. . AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS U OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA EL MONTO DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS VIGENTES.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 045 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 15 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017470 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

BERDUGO BERDUGO LUIS JAIME

C.C. 000000074301436

REVISOR FISCAL SUPLENTE
PALENCIA SANDOVAL FABIO ENRIQUE

C.C. 000000014245183

CERTIFI

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS: NOMBRE : COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y TRANSPORTE LTDA SIGLA CISTRA LTDA.



El presente documento cumplo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MATRICULA NO : 02785278 DE 23 DE FEBRERO DE 2017 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018 DIRECCION : CL 17 NO. 120 76

TELEFONO: 2677511

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CISTRALTDA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD. CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIÓ DE BOGOTÁ.

| A | * | * | EL | PR | ESE | TT. | CE | RTI | FIC | ADO | NO | CC | DONSI | I I U | jΥE | PER | RMIS | 0 | DE | | * | * | * | | |
|-----|-------|--------|-----|-------|------|-----|-------|-------|-------|-------|-------|------------|-------|-------|-------|------|------|-----|-------|-------|----------|----------|--------------|-------|-----|
| * | . * | * | | | | FUI | NCI | ANC | MIEI | ОТИ | EN | I N I | NGU | и с | ASC |) | | | | | * | * | * | | |
| * : | * * * | *** | *** | * * * | *** | *** | * * * | * * * | * * * | * * * | * * * | * * * | *** | *** | * * * | *** | *** | * * | * * : | * * * | * * * | *** | ** | * * : | t * |
| * | * | | E | STE | CEI | RTI | FIC | ADO | RE: | FLE | JA | $L\Lambda$ | SIT | 'UAC | 101 | ۱ JU | RIL | οιç | ΑI | DΕ | LA | | | , | k * |
| *: | *EN | VT I D | AD | SIN | AN. | OM3 | DE | LU | CRO | HA | STA | LF | A FE | CHA | Y | HOF | RA I | Œ | SU | £Χ | CPE | OIC | CIO | ٧. ٠ | k % |
| * . | * * * | *** | *** | *** | **** | *** | * * * | * * + | +++ | +++ | | | | | | | | | | | ىرىك مات | نو ملد د | . ملف ملف با | | |

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, VALOR : \$ 5.800

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Portal web: www.supertransporte.gov.co Officina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogofá O.C PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogofá D.C Línea Alención al Giudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320010001

20205320010001

Bogotá, 08/01/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Integral De Servicios Y Transporte Ltda
AVENIDA CALLE 17 No 120 - 76
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 505 de 3/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Callè 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

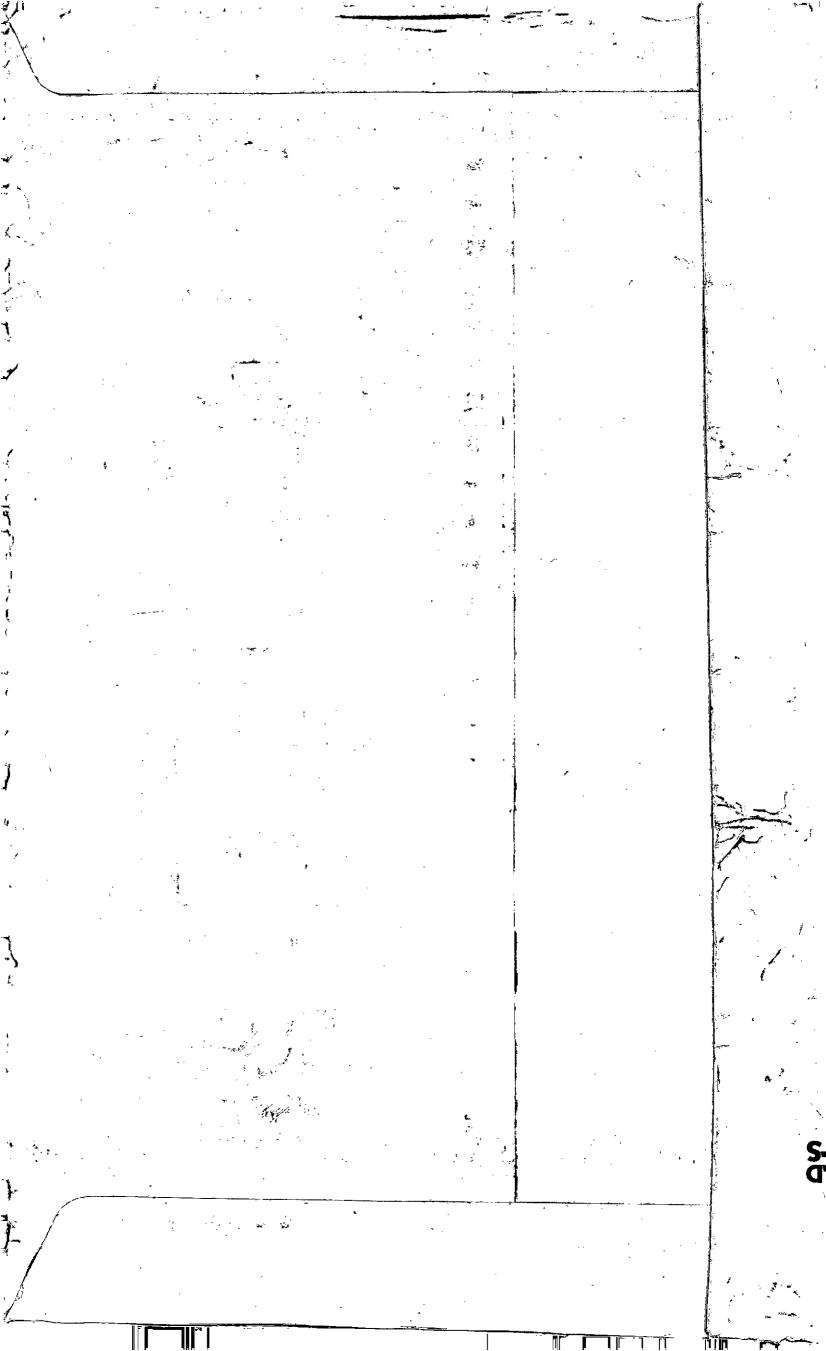
Sandra Liliana Veros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestion Administrativa

CMUsers/Desktop/PLANTILLAS_DIARIAS-MODIELO CHATORIO 2018.odi

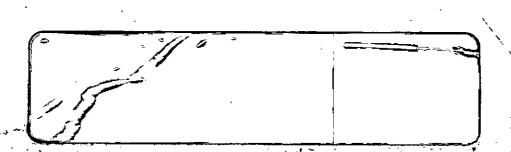


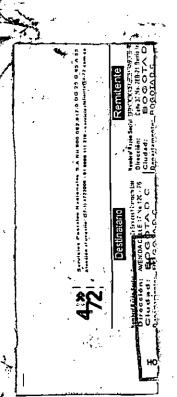


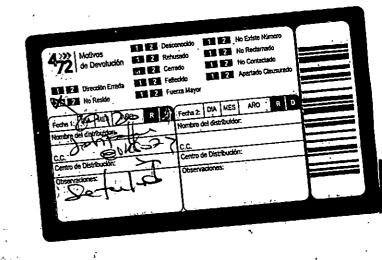




Superintendencia de Puertos y Transporte · República de Colombia







Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co